

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez informando que, mediante fijación en lista, se corrió traslado de la excepción previa presentada por el apoderado de la Constructora el Ruiz, sin pronunciamiento de la parte demandante

Manizales, 11 de enero del 2024.

**DANIELA PEREZ SILVA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso:</b>	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>Demandante:</b>	EDGAR ÁLVAREZ ERAZO SONIA LUCIA HERNÁNDEZ DE ÁLVAREZ
<b>Demandado:</b>	CONSTRUCTORA EL RUIZ
<b>Radicado</b>	170013103005-2022-00212-00
<b>Auto</b>	Interlocutorio

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el vocero judicial de la demandada Constructora el Ruiz.

**ANTECEDENTES**

Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada a través de su auspiciador judicial, allegó memorial por medio del cual incoó la excepción previa del numeral octavo del artículo 100 del CGP, indicando la existencia de Pleito Pendiente, dado que los demandantes se hicieron parte en el proceso de intervención administrativa, buscando se gradué su derecho y crédito.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el legislador otorgó al extremo pasivo como mecanismo de defensa las excepciones previas, enmarcadas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P, las cuales están encaminadas a atacar la forma de la demanda a efectos de evitar nulidades, estas deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado (art. 101 ibídem.), anexando las pruebas que se pretende hacer valer dentro del término del traslado de la demanda. A su vez, prevé el numeral 1° del artículo 101 ejúsdem, que del escrito de excepciones se corre traslado por el término de tres días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ahora bien, cabe recordar el carácter taxativo de dichas excepciones, las cuales como ya se indicó se encuentran enlistadas en el art 100 del C.G.P., de manera que cualquier otro vicio de forma que no se encuentre en el citado artículo no podrá alegarse como previa, ni se les podrá dar trámite como tales.

De lo manifestado en el escrito de excepciones, se concluye que, a juicio de la parte pasiva, se configura la causal de pleito pendiente a raíz de la comparecencia de los demandantes a la intervención administrativa que atraviesa la Constructora.

Así las cosas, con el objeto de resolver la presente controversia jurídica, procederá el despacho a revisar en qué casos se configura la excepción previa propuesta y así determinar si prospera o no.

En tal virtud, es procedente examinar el extracto doctrinal<sup>1</sup> contenido en la obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO que en lo pertinente señaló:

*“EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*

*Se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con*

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO FERNANDO (Año 2018). LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia

ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción, denominada también *litispendencia* o *litiscontestatio*, para que se configure requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos:

1. Identidad de partes.
2. Identidad de causa.
3. Identidad de objeto.
4. Identidad de acción.
5. Existencia de dos procesos.

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante, como ocurriría si en un proceso se pretende que el vendedor cumpla con su obligación de entregar y en el otro se pretende no que el contrato se cumpla sino que se resuelva por falta de pago del precio estipulado, en cuyo caso no podría negarse que uno y otro proceso se originaron por circunstancias presentadas en razón de un contrato de compraventa, y que efectivamente hay dos procesos en curso trabados entre las mismas partes que suscribieron dicho documento. Empero, no se refiere a la misma causa *petendi*, pues en un proceso se pretende el cumplimiento y en otro la resolución, súplicas que siendo incompatibles no se refieren al mismo asunto, lo que bien podría ser motivo de fallos separados sin que éstos fueran contradictorios, que es precisamente lo que pretende evitar la *litispendencia*.

Entonces, se puede afirmar "que por pleito pendiente se entiende aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercidas sobre un mismo objeto y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados" (Tribunal Superior de Bogotá, D.E., sentencia del 9 de noviembre de 1978, M.P. Humberto Rodríguez Robayo. Compilada por Jairo LÓPEZ MORALES en *Jurisprudencia civil*, 1979, Bogotá, D.E. Ediciones Lex Ltda., 1980, pág. 805.)

Debe advertirse que cuando se habla de identidad de partes, no se alude a la identidad física sino jurídica, ya que, si fallece el demandante o el demandado, el proceso puede continuar con sus sucesores *mortis causa*, o por documento entre vivos, como la cesión de créditos, hipótesis en las cuales el proceso continuará con el cesionario. Así mismo, si la primera demanda no ha sido notificada, tampoco puede hablarse de *litispendencia*, que sólo ocurre cuando hay proceso, es decir, cuando se ha notificado la demanda al demandado, pues antes sólo hay demanda, o sea, que quien logre notificar primero es quien podrá invocar en su favor la excepción que se comenta, sin que importe para nada la fecha de presentación del libelo demandatorio."

Descendiendo al caso en concreto, y acompañados los argumentos esgrimidos por la parte demandante y lo obrante al interior del legajo, considera esta

Agencia judicial que realmente no se advierte la configuración de la excepción como se invoca.

Lo anterior, dado que no existe prueba de la comparecencia de los demandantes a la actuación administrativa, pues si bien se indica en el escrito presentado como excepción que se aportaría constancia de la recepción de los documentos, la prueba no se anexó al escrito, siendo deber de la parte que propone la excepción, acompañar el escrito con las pruebas que pretenda hacer valer.

De allí que no es posible comprobar que las pretensiones, partes y causa que se adelanten en ambos procesos sean idénticos, máxime cuando la naturaleza de los dos procesos adelantados es abiertamente disímil y en las decisiones que fueron proferidas en la actuación administrativa y que fueron notificadas a este despacho no incluyen determinaciones para los procesos declarativos en curso o relativas a las partes que componen el extremo activo del proceso.

Colofón, de cara a los fundamentos facticos y jurídicos esbozados por el excepcionante, no se configura la excepción previa, de manera que se impone desestimar este medio de defensa.

No se condenará en costas al excepcionante conforme a lo previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, invocada por el llamado en garantía ALFONSO ZULUAGA GIRALDO dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**